



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 66.

Viernes 26 de Octubre.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Octubre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Circular núm. 33.

En la noche del 19 del corriente han sido robadas del caserío de "Barca de la Dúria," término municipal de Garrovillas, las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, pertenecientes á Andrés Barrera, sospechándose que los autores del hecho son Ezequiel Jerez, de 26 á 27 años de edad, picado de viruelas, bajo de estatura, grueso, vista extraña, quincallero, y viste pantalón de paño negro, blusa rayada y sombrero fino ancho; y otro sugeto cuyo nombre se ignora, de estatura regular, color pálido, quincallero, que viste como el anterior; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los referidos sugetos y de las caballerías indicadas, remitiendo unos y otras, caso de ser habidos, ó á las personas en cuyo poder aquellas se encontraran, si no acreditasen su legítima adqui-

sición, á este Goiberno á mi disposición.

Cáceres 23 de Octubre 1888.

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

Señas de las caballerías.

Una burra rucia, de tres años, alzada regular, muy gorda.

Otra parda, cerrada, con la punta de una oreja cortada y una hendidura en la otra.

Un muleto mamon, de seis cuartas y dos dedos de alzada, muy gordo, pelo negro, con un mechote pardo en los riñones.

En la Gaceta de Madrid núm. 297, correspondiente al día 23 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan San Martín y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 en el Ayuntamiento de Alora, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 de Julio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 23 de Junio próximo pasado, ha examinado esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan San Martín y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de Málaga, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Alora en Mayo de 1887.

De los antecedentes resulta: que el día 1.º del expresado mes en que tuvo lugar la elección de las mesas definitivas, se presentó por el referido San Martín y otros cinco electores un escrito de fecha del día anterior, en el que se protestaba de la constitución de aquellas, fundándose en que el Ayuntamiento no había

publicado las listas electorales durante la primera quincena del octavo mes del año económico: en que no se formó con arreglo á ellas el libro del censo electoral: en que las listas legalmente ultimadas tampoco se expusieron al público en los primeros quince días del mes de Abril: en que no se había hecho entrega á los electores de las cédulas talonarias, ni se habían fijado en las puertas de los locales en que habian de tener lugar las elecciones las listas certificadas correspondientes á cada colegio con la anticipación que determina el artículo 37 de la ley Electoral; y en que no se habían publicado los nombres de los Presidentes de las mesas interinas.

Consta de una acta notarial que se acompaña, que las listas electorales debidamente formadas estuvieron expuestas al público, habiendo sido retiradas únicamente mientras caía en uno de los días un fuerte aguacero que las había deteriorado, siendo de nuevo colocadas en la fachada de la Casa Ayuntamiento luego que aquél pasó.

La Junta de escrutinio que tuvo lugar el día 8 de dicho mes de Mayo desestimó las protestas de que queda hecho mérito por no conceptuar ciertos los hechos en ellas contenidos; y como este acuerdo fuese confirmado por los Comisionados en la sesión de 1.º de Junio siguiente, se interpuso con tal motivo por los reclamantes recurso de alzada ante la Comisión provincial que confirmó el acuerdo de aquellos, y se produjo al de queja deducido para ante V. E.

La Sección cree innecesario ocuparse de los particulares que quedan referidos, porque al examinarse detenidamente el expediente ha observado que las elecciones adolecen de un defecto radical de origen que alcanza lo mismo á las verificadas en Mayo último, que á las que tuvieron lugar en bienios anteriores, y entiende que siendo el caso actual semejante al ocurrido en las elecciones verificadas en igual época en Vigo, hay que aplicar la doctrina establecida en la Real orden de 2 de Enero del año actual y otras posteriores, ó sea la de anular, no sólo las últimas elecciones municipales de Alora, sino también las de los bienios anteriores, á fin de resta-

blecer el debido estado de derecho perturbado desde una fecha que el expediente no permite precisar.

Según el art. 37 de la ley Municipal, los términos han de dividirse en tantos colegios electorales como la Corporación crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcalde y Tenientes, y con arreglo al 42 ha de procurarse que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más se aproxime á éste, y cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio electoral, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis y cinco cuando siete.

El censo de 1887 demuestra que en Alora ha venido infringiéndose el primero de dichos preceptos, puesto que siendo el número de sus habitantes el de 10.014, de los cuales 9.874 son residentes, la Corporación municipal, con arreglo al artículo 35, ha de componerse de un Alcalde, tres Tenientes y trece Concejales, ó sea de diez y siete Regidores en total; y por tanto, deben existir cuatro colegios, y como en la actualidad no hay más que tres, de aquí la necesidad de hacer cumplir al Ayuntamiento el precitado artículo.

Por esta razón no pueden tener valor legal alguno unas elecciones verificadas con vicio de tal magnitud, ni cabe reconocer la posibilidad de que los Concejales que fueron electos en 1885 puedan continuar desempeñando sus cargos, cuando su nombramiento parece adolecer del mismo defecto de origen.

De modo que, á juicio de la Sección, para que pueda cesar la situación anómala en que se halla el Ayuntamiento de Alora y adquiera una existencia normal y arreglada á la ley, deben cesar en sus cargos todos los individuos que actualmente componen la Corporación, ya hayan sido elegidos en 1887, ó ya en 1885, debiéndose ordenar al Gobernador que los reemplace con personas que, además de reunir las condiciones que determina el art. 45 de la ley Municipal, tengan, si es posible, la de que las elecciones en que fueron nombrados, no adolezcan del vicio que tienen la de los Concejales que forman ahora el Ayuntamiento, á fin de que la nueva Cor-

poración de este modo constituida proceda con toda urgencia á practicar la división electoral del Municipio con arreglo á los artículos 37 y 38 de la ley Municipal; y una vez ultimada ésta, confirmadas las listas y hechas las operaciones necesarias, se convoque á nuevas elecciones para renovar la totalidad del Ayuntamiento.

Con esta medida extraordinaria que exigen y aconsejan las circunstancias excepcionales en que el referido Ayuntamiento de Alora se encuentra, y con el estricto cumplimiento de lo que prescribe el artículo 42 de la ley Municipal, que ha dejado también de cumplirse en el caso presente, puesto que resulta que se han votado por cada elector cuatro candidatos en vez de tres que aquel autoriza, entrará de lleno la Corporación en el ejercicio legal de sus funciones:

En virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que procede anular las elecciones verificadas en Alora en Mayo último.

2.º Que deben cesar en el ejercicio de su cargo todos los individuos del Ayuntamiento, reemplazándolos el Gobernador con personas que reúnan las condiciones expresadas.

3.º Que se ordene al Ayuntamiento interino que proceda inmediatamente y con arreglo á la ley á la división del término en los colegios correspondientes.

Y 4.º Que una vez hecha la referida división, así como formadas las listas con arreglo á ella, señale el Gobernador los días en que han de tener lugar las elecciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolación del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 6 de Agosto de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

Art. 226. Los actos del pródigo anteriores á la demanda de interdicción no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.

Art. 227. La tutela de los pródigos corresponde:

1.º Al padre, y en su caso á la madre.

2.º A los abuelos paterno y materno.

Y 3.º Al mayor de los hijos varones emancipados.

Sección cuarta.

De la tutela de los que sufren interdicción.

Art. 228. Cuando sea firme la sentencia en que se haya impuesto la pena de interdicción, el Ministerio fiscal pedirá inmediatamente el nombramiento de tutor. Si no lo hiciera, será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

También puede pedirlo el cónyuge y los herederos ab intestato del interdicto.

Art. 229. Esta tutela se limitará á la administración de los bienes y á la representación en juicio del penado.

El tutor del penado está obligado

además á cuidar de la persona y bienes de los menores ó incapacitados que se hallaren bajo la autoridad del interdicto, hasta que se les provea de otro tutor.

La mujer del penado ejerce la patria potestad sobre los hijos comunes mientras dure la interdicción.

Si fuere menor, obrará bajo la dirección de su padre y, en su caso, de su madre, y á falta de ambos de su tutor.

Art. 230. La tutela de los que sufren interdicción se defiende por el orden establecido en el art. 220.

CAPITULO IV.

De la tutela dativa.

Art. 231. No habiendo tutor testamentario, ni personas llamadas por la ley á ejercer la tutela vacante, corresponde al consejo de familia la elección de tutor en todos los casos del art. 200.

Art. 232. El Juez municipal que descuidare la reunión del consejo de familia en cualquier caso en que deba proveerse de tutor á los menores ó incapacitados, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar su negligencia.

CAPITULO V.

Del protutor.

Art. 233. Al consejo de familia corresponde nombrar protutor, cuando no lo hayan nombrado los que tienen derecho á elegir tutor para los menores.

Art. 234. El tutor no puede comenzar el ejercicio de la tutela sin que haya sido nombrado el protutor. El que dejare de reclamar este nombramiento, será removido de la tutela y responderá de los daños que sufra el menor.

Art. 235. El nombramiento de protutor no puede recaer en pariente de la misma línea del tutor.

Art. 236. El protutor está obligado:

1.º A intervenir el inventario de los bienes del menor y la constitución de la fianza del tutor, cuando hubiere lugar á ella.

2.º A sustentar los derechos del menor, en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor.

3.º A llamar la atención del consejo de familia sobre la gestión del tutor, cuando le parezca perjudicial á la persona ó á los intereses del menor.

4.º A promover la reunión del consejo de familia para el nombramiento de nuevo tutor, cuando la tutela quede vacante ó abandonada.

Y 5.º A ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

El protutor será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan al menor por omisión ó negligencia en el cumplimiento de estos deberes.

El protutor puede asistir á las deliberaciones del consejo de familia y tomar parte en ellas; pero no tiene derecho á votar.

CAPITULO VI.

De las personas inhábiles para ser tutores y protutores, y de su remoción.

Art. 237. No pueden ser tutores ni protutores:

1.º Los que están sujetos á tutela.

2.º Los que hubiesen sido penados por los delitos de robo, hurto,

estafa, falsedad, corrupción de menores ó escándalo público.

3.º Los condenados á cualquier pena corporal, mientras no extingan la condena.

4.º Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior.

5.º Las personas de mala conducta ó que no tuvieren manera de vivir conocida.

6.º Los quebrados y concursados no rehabilitados.

7.º Las mujeres, salvo los casos en que la ley las llama expresamente.

8.º Los que, al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor sobre el estado civil.

9.º Los que litiguen con el menor sobre la propiedad de sus bienes, á menos que el padre, ó en su caso la madre, sabiéndolo, hayan dispuesto otra cosa.

10. Los que audeen al menor sumas de consideración, á menos que, con conocimiento de la deuda, hayan sido nombrados por el padre, ó en su caso, por la madre.

11. Los parientes comprendidos en el párrafo segundo del art. 294.

12. Los religiosos profesos.

Y 13. Los extranjeros que no residan en España.

Art. 238. Serán removidos de la tutela:

1.º Los que después de deferida ésta, incidan en alguno de los casos de incapacidad que mencionan los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 12 y 13 del artículo precedente.

2.º Los que se ingieran en la administración de la tutela sin haber reunido el consejo de familia y pedido el nombramiento de protutor, ó sin haber prestado la fianza cuando deban constituir la, é inscrito la hipotecaria.

3.º Los que no formalicen el inventario en el término y de la manera establecidos por la ley, ó no lo hagan con fidelidad.

Y 4.º Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela.

Art. 239. El consejo de familia no podrá declarar la incapacidad de los tutores y protutores, ni acordar su remoción, sin citarlos y oírlos, si se presentaren.

Art. 240. Declarada la incapacidad, ó acordada la remoción por el consejo de familia, se entenderá consentido el acuerdo, y se procederá á proveer la tutela vacante, cuando el tutor no formule su reclamación ante los Tribunales dentro de los quince días siguientes al en que se le haya comunicado la resolución.

Art. 241. Cuando el tutor promueva contienda judicial, litigará el consejo á expensas del menor; pero podrán ser personalmente condenados en costas los Vocales, si hubiesen procedido con notoria malicia.

Art. 242. Cuando la resolución del consejo de familia sea favorable al tutor y haya sido adoptada por unanimidad, no se admitirá recurso alguno contra ella.

Art. 243. Si por causa de incapacidad no entrare el tutor en el ejercicio de su cargo, el consejo de familia proveerá á los cuidados de la tutela mientras se resuelve definitivamente sobre el impedimento.

Si el tutor hubiese ya entrado en el ejercicio del cargo, y el consejo de familia declarare la incapacidad ó acordare la remoción del tutor, las determinaciones que adopte para proveer á los cuidados de la tutela, en el caso de promoverse litigio, no podrán ejecutarse sin la previa aprobación judicial.

CAPITULO VII.

De las excusas de la tutela y protutela.

Art. 244. Pueden excusarse de la tutela y protutela:

1.º Los Ministros de la Corona.

2.º Los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y del Tribunal de Cuentas del Reino.

3.º Los Arzobispos y Obispos.

4.º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal.

5.º Los que ejerzan autoridad que dependa inmediatamente del Gobierno.

6.º Los militares en activo servicio.

7.º Los eclesiásticos que tengan cura de almas.

8.º Los que tuvieren bajo su potestad cinco hijos legítimos.

9.º Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia.

10. Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no pudieren cumplir bien los deberes del cargo.

11. Los mayores de sesenta años.

Y 12. Los que fueren ya tutores ó protutores de otra persona.

Art. 245. Los que no fueren parientes del menor ó incapacitado no estarán obligados á aceptar la tutela si, en el territorio del Tribunal que la defiende, existieren parientes dentro del sexto grado que puedan desempeñar aquel cargo.

Art. 246. Los excusados pueden, á petición del tutor ó protutor, ser compelidos á admitir la tutela luego que hubiese cesado la causa de la exención.

Art. 247. No será admisible la excusa que no hubiese sido alegada ante el consejo de familia en la reunión dedicada á constituir la tutela.

Si el tutor no hubiere concurrido á la reunión del consejo, ni tenido antes noticia de su nombramiento, deberá alegar la excusa dentro de los diez días siguientes al en que éste le hubiese sido notificado.

Art. 248. Si las causas de exención fueren posteriores á la aceptación de la tutela, el término para alegarlas empezará á contarse desde el día en que el tutor hubiese tenido conocimiento de ellas.

Art. 249. Las resoluciones en que el consejo de familia desestime las excusas podrán ser impugnadas ante los Tribunales en el término de quince días.

El acuerdo del consejo de familia será sostenido por éste á expensas del menor; pero si fuere confirmado, deberá condenarse en costas al que hubiese promovido la contienda.

Art. 250. Durante el juicio de excusa, el que la proponga estará obligado á ejercer su cargo. No haciéndolo así, el consejo de familia nombrará persona que le sustituya, quedando el sustituido responsable de la gestión del sustituto si fuere desechada la excusa.

Art. 251. El tutor testamentario que se excuse de la tutela, perderá lo que voluntariamente le hubiese dejado el que le nombró.

(Continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio de minas.

No habiéndose presentado á ingresar sus descubiertos por cánon de superficie los dueños de las minas expresadas en la precedente relación, no obstante haber trascurrido con exceso el término que se les señaló en el anuncio publicado en el Boletín oficial del día 10 de Agosto último, esta Delegación ha acordado se expidan las respectivas certificaciones de apremio contra los referidos dueños, y que se sigan los procedimientos ejecutivos con arreglo á Instrucción, hasta la total solvencia de los débitos.

RELACIÓN de los dueños de minas que adeudan á la Hacienda por cánon de superficie, hasta fin del primer trimestre del corriente ejercicio de 1888-89.

MINAS CADUCADAS.

Nombres de los deudores.	VECINDAD.	Nombre de las minas.	Clase de mineral.	DEBITO.	
				Pesetas.	Cénts.
D. Estéban Vieira	San Vicente de Alcántara	Santa Bárbara	Fosfato	148	70
Estéban Millan	Se ignora	Nueva Carmen	Oro	211	70
José Soler Ortet	Idem	Catalana	Fosfato	31	10
Tadeo Alonso Gutierrez	Idem	Triunfo	Hierro	65	20
Sres. Willams y Grius	Madrid	Casualidad	Plomo	180	
Los mismos	Idem	San Pedro	Plomo	180	
Los mismos	Idem	Santa Bárbara	Plomo	180	
Los mismos	Idem	San José	Galena argentifera	180	
D. Mariano López Suarez	Sevilla	Victoria	Arenas auríferas	225	
José María Fonseca	Plasenzuela	Mercedes	Plata	86	
Cándido Pasios Oliveira	Se ignora	Salvadora	Plomo	290	
Compañía Portuguesa del Rio Salor	Lisboa	Asarujinha	Plomo	133	
La misma	Idem	Iglesias	Plomo	293	
La misma	Idem	Santo Domingo	Zinc	106	

MINAS EXISTENTES.

Compañía Portuguesa Alfarera	Lisboa	Por tres minas	Plomo	487	50
D. Luis Sain Echaluze	Navalmoral	Por 23 minas	Idem	1920	
Joaquín Pedro Dos Reis	Lisboa	Por cuatro minas	Fosfato	1230	
H. J. Merk y Compañía	Amburgo	Por 27 minas	Hierro	793	
D. Ignacio Rubio	Cáceres	Por dos minas	Fosfato	32	
Antonio Durán Calvo	Idem	Trajan	Idem	12	
Hijos de D. Bernardino Gallardo	Idem	2.ª Afortunada	Idem	32	
Los mismos	Idem	Santa María	Idem	48	
D. Joaquín Pedro Dos Reis	Lisboa	San Joaquin	Plomo	126	
El mismo	Idem	Potente	Idem	56	45
Sres. Jorge Polak y Compañía	Madrid	María Estuarda	Fosfato	32	
D. Andrés Olalla	Cameros	Vega	Plomo	75	
Domingo Garrido Lopez	Montehermoso	Providencia	Idem	60	
Francisco Garrido Blazquez	Navalmoral	Valentina	Fosfato	75	15
El mismo	Idem	Juan Francisco	Idem	75	15
D. José Duarte Alven	Portugal	Piedras-Albas	Arenas auríferas	500	
Juan Sanchez Rodriguez	Cáceres	San José	Plomo	120	
Gonzalo Bermejo	La Cumbre	2.ª Serafina	Idem	72	
Estéban Rodriguez y Rodriguez	Madrid	La Primera	Fosfato	24	
El mismo	Idem	Productora	Idem	24	
El mismo	Idem	Maravilla	Idem	24	

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Cáceres 23 de Octubre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Enrique Llatas.

Habiendo tomado posesión del cargo de Recaudador de la primera zona de Hoyos, que comprende los pueblos de Villamiel, Perales, San Martín de Trevejo, Valverde del Fresno, Eljas, Cilleros y Acebo, D. Romualdo Corchero y Mateos, de conformidad con lo prevenido en el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo último, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para co-

nocimiento de los Ayuntamientos respectivos y del público, estando obligados á prestarle los auxilios que les demande en el desempeño de su destino.

Cáceres 23 de Octubre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Enrique Llatas.

Por Real orden de 24 del actual, se prorroga hasta el 15 de Noviembre próximo, el pla-

zo para obtener las cédulas personales sin recargo alguno.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos de la misma, fijando los señores Alcaldes los anuncios respectivos en los sitios acostumbrados.

Cáceres 26 de Octubre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Enrique Llatas.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA
provincia de Cáceres.

Edicto.

D. Bernabé Sanchez y Sanchez, Agente ejecutivo de contribuciones de la primera zona del partido de Trujillo.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con esta fecha trece de Octubre del año actual, he dictado en el expediente que instruyo contra D. Antonio Luengo Manzano, de esta vecindad, por resultar deudor á la Hacienda pública, se saca á subasta por primera vez, los bienes que á continuación se detallan, con la valoración con que figuran en los libros de riqueza de esta ciudad, cuya subasta tendrá lugar el día 29 del corriente mes de Octubre, á las once de su mañana, en la oficina de esta Agencia, calle de Romanos, número 1, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de su valor, y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas.

Toda la documentación y datos que obran en poder de esta Agencia, estarán de manifiesto en el acto del remate en la oficina de la misma, sin que se pueda exigir otros, y si faltase alguno, se suplirá en la forma prescrita por la regla quinta del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria.

Lo que se anuncia para conocimiento del deudor y de los que gusten interesarse, en cumplimiento del art. 37, regla 4.ª de la Instrucción de 12 de Mayo último.

Trujillo 13 de Octubre de 1888.—El Agente, Bernabé Sanchez.

Bienes que se venden de D. Antonio Luengo Manzano; sitan en esta ciudad.

PREDIOS URBANOS.	Valor de las fincas Pesetas. Cts.
Una casa calle Romanos, núm. 1.....	2520
Otra casa calle Domingo Ramos, núm. 9.....	2000
Otra casa calle Cuatro Esquinas, núm. 7.....	1360
	<hr/>
	5880

JUZGADOS.

BROZAS.

D. Andrés Navarro Acedo, Juez municipal suplente de la villa de Brozas, en ejercicio por defunción del propietario.

Hago saber: Que por D. Antonio Martín Fernandez, de esta vecindad, se ha presentado solicitud en este Juzgado municipal de mi cargo, para inscribir á su favor, mediante información de posesión, una viña al sitio de Siete Vestidos, en este término, de cuya finca adquirió dos novenas partes por compra que hizo en subasta pública de bienes rematados de la pertenencia de los hijos de Rosario Gonzalez Holgado, y devuelto el aludido expe-

diente por el señor Registrador de la Propiedad, con anotación preventiva por aparecer contradictorio el asiento de Nicasia y Domingo Marchena Gonzalez, hijos de la referida Rosario, é ignorándose el paradero de los herederos de las finadas Rosario Gonzalez Holgado y Nicasia Marchena Gonzalez, en virtud de lo que dispone el art. 404 en su regla 2.ª y de la ley Hipotecaria, por virtud del presente edicto se les cita y emplaza para que comparezcan ante este Juzgado por si tienen algo que oponer á la tramitación del expediente; apercibidos que hechos los tres llamamientos que previene dicho art. 404 de la ley Hipotecaria y trascurrido el plazo que en dicho artículo se fija, sin que hayan hecho oposición alguna, se les tendrá por conformes con lo solicitado en el expediente, y éste seguirá su curso.

Dado en Brozas á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Juez municipal, Andrés Navarro.—El Secretario, Angel Torres.

NAVALMORAL DE LA MATA.

Don Domingo Gonzalez, Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en la causa que se instruye en el mismo Juzgado y por mi oficio contra Francisco Eulogio Toribio, por hurto de varios efectos en la última feria de Casatejada, se halla la siguiente

Requisitoria.

Don Eduardo Carmena y Valdés, Juez de instrucción del partido de Navalmoral de la Mata.—Por la presente cito, llamo y emplazo á Julian Fuentes Olmo, vecino de Mohegas, en la provincia de Toledo, tendero ambulante, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye en el mismo contra Francisco Eulogio Toribio, vecino de Garvin, por hurto de varios efectos, y hacer entrega de tres pañuelos de seda que compró á predicho sugeto en la feria verificada en el pueblo de Casatejada el día veinte y cinco de Julio último; apercibido el Julian de que si no comparece, le parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Navalmoral de la Mata á

veinte y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo Carmena y Valdés.—El actuario, Domingo Gonzalez.

Lo inserto correspondiéndome literalmente con su original á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Navalmoral de la Mata á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Domingo Gonzalez.

Alcaldías Constitucionales.

MONTANCHEZ.

Convocada la Junta de representantes de los pueblos de este partido judicial á la formación en esta capital del presupuesto carcelario para el ejercicio económico vigente de 1888 á 1889, en el día de ayer, no tuvo efecto la reunión por haber dejado de concurrir la mayoría de los Comisionados.

Lamenta esta Alcaldía que los distritos municipales obligados á levantar servicio de esta índole y que tan directamente les afecta y grava sus presupuestos, se considere por los respectivos Ayuntamientos cual cosa sin importancia ó baladí, cuando al ser llamados por la ley á discutir las necesidades de corrección pública, los medios de cubrirlas y su inversión posterior, los municipios mismos deberían apresurarse, altamente reconocidos, á la intervención directa que les otorga para el debido conocimiento y apreciación de tales necesidades y de la administración de los fondos que á ellas se destinan.

No sucede así, á juzgar por el desvío, por demás ordinario, de los pueblos interesados, cuando, como ahora, constantemente se encuentra esta Alcaldía en la precisión de dirigir segunda convocatoria.

Habiendo sido, pues, ineficaz la primera, para el día 21 del corriente, en el que sólo el Ayuntamiento de Alcuéscar envió su representante, he dispuesto convocar de nuevo á la Junta de este partido judicial, el día 1.º de Noviembre próximo, cuya reunión tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, á las diez de la mañana, y en ella tomarán acuerdo los representantes que concurran.

Los pueblos que constituyen este partido son los que se expresan á continuación.

Montanchez 22 de Octubre de 1888.—Antonio Gomez Galan.—

Francisco Fernandez Lázaro, Secretario.

- Albalá.
- Alcuéscar.
- Almoharin.
- Arroyomolinos.
- Benquerencia.
- Botija.
- Casas de Don Antonio.
- Montanchez.
- Torremocha.
- Salvatierra.
- Torre de Santa María.
- Valdefuentes.
- Valdemorales.
- Zarza.

MADROÑERA.

Recogido de semovientes.

De mi orden se hallan depositados en esta villa los semovientes denotados á continuación, que se han aparecido en este término, y se anuncia al público para que en el término de treinta días se presenten sus dueños á su recogido, pues de otro modo se procederá á su venta.

Madroñera 23 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Antonio Mejias.

Señas.

Un añojo sin hierro ni señal alguna, pelo negro, con el lomo y el hocico blanco, orejisano.

Un perro de ocho meses, blanco, con muchas manchas de color canela, grande, rabicorto, con las orejas cortadas, buceo, estrella en la frente y está sin castrar.

GALISTEO.

Hallazgo de semoviente.

De mi orden se halla depositada una yegua que en la tarde de este día ha entregado en esta Alcaldía Felipe Montes, peon caminero de los kilómetros 141, 42 y 43 de la carretera de Plasencia á Cáceres, que se supone extraviada y que por ello la recogió en la mañana del 20 del actual, viniendo de arriba para abajo, y cuyas señas son las siguientes:

Alzada seiscuartas próximamente, cerrada, pelo castaño oscuro, un poco ensillada, lunar blanco en la parte superior de los costillares derechos, otro id. rojo en la parte superior de ambas paletas, otro tambien blanco detrás de la oreja derecha, rozada del espinazo y herrada solamente de las manos.

Cuyo depósito se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de su dueño, quien previa justificación en forma, se presentará en esta Alcaldía para el recogido de la misma en el término de treinta días, á contar desde la fecha en el Boletín oficial que aparezca esta inserción, trascurridos los cuales sin verificarlo, se procederá á su venta en pública subasta.

Galisteo 22 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Federico B. Villar.—De su orden, José Muñoz Merino, Secretario.

ANUNCIOS.

Hallándose vacantes para el arriendo á pasto y labor, las dehesas Rincón de Ballesteros y Palancares, con montanera, Matilla Nueva y Serrezuela de Canilleros, propiedad de mi principal el Sr. Marqués de Castro-Serna, se admiten proposiciones por escrito en el despacho de esta Administración, sita en esta capital, calle de los Condes, núm. 1, para los nuevos arrendamientos; y en vista de las ofertas que se reciban, resolverá en su día mi principal lo que estime conveniente.

Cáceres 1.º de Octubre de 1888.—Juan Gil Alejo.

Se arriendan las yerbas de invierno de las dehesas de Cerrocorchón, Veguillas y Hondillo, que en término de Casatejada pertenecen á la excelentísima señora doña Vicenta Vázquez Queipo, viuda de Ortiz de Zárate, de cabida dos mil doscientas cabezas lanares, según el contrato que se haga con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el despacho de su Administrador D. Francisco Marcos Serrano, en Navalmoral de la Mata, y en casa del apoderado general de dicha señora, D. Cipriano del Fresno, que habita en Madrid, Fuencarral 22, 2.º, izquierda.—El Administrador, Francisco Marcos Serrano.

DOMICILIO SOCIAL
120 BROADWAY-NEW YORK



OTRAS FINCAS EN AMERICA:
BOSTON S. LUIS MEXICO Y SGO. DE CHILE

LA EQUITATIVA

SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA
DE LOS ESTADOS UNIDOS

Duros

Activo	87 458 734 87
Pasivo	68 693 674 72
Capital Sobrante	18.765 060 15

Capital en Inmuebles

Duros 21.710 449 82

Polizas Vigentes

Duros 500 660.141

SUCURSAL DE ESPAÑA
MADRID SEVILLA 16

DOMICILIO EN ESPAÑA
CALLE DE ALCALÁ-MADRID



OTRAS FINCAS EN EUROPA
PARIS BERLIN Y VIENA



Relojes níquel para caballero, desde 10 pesetas.

Despertadores de sobremesa, desde 10 id.

Remontuar para caballero, tres tapas, plata de ley, áncora, desde 35 idem.

Gran surtido en relojería de pared de todas clases y precios.

Composturas á precios reducidos y plazos fijos, garantizadas.

Ventas á plazos.

RELOJERIA
DE
RODRIGUEZ

Pintores, 21, Cáceres.

Cáceres.—Tip. La Minerva Cáceresa.

Representante en esta provincia, D. Cecilio Ulecia, residente en Cáceres, Portal Llano, núm. 7.